

DECRETON° . 0436 .  
NEUQUÉN, 07 MAY 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 281-T-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Marcia Toro Toro, D.N.I. N° 92.953.865; y

CONSIDERANDO:


Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Marcia Toro Toro, manifestó que el día 07 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 12:45 hs, habría estado caminando por la vereda ubicada en la calle San Martín a la altura del número 99 de la ciudad de Neuquén, lugar que la reclamante mencionó en su presentación de fs. 01 como la "vereda de la Farmacia del Pueblo", cuando se habría caído debido a la presencia de una supuesta baldosa de vereda que estaría en reparación desde hace meses, según sus propias alegaciones;

Que a raíz del suceso, la reclamante manifestó que habría sufrido lesiones que ella calificó de "carácter moderadas", las cuales alegó habrían sido certificadas por la guardia del Hospital Castro Rendón y por estudios radiológicos, no habiendo acompañado las constancias correspondientes a estas actuaciones;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Memorandum N° 09/2026, requiriendo un informe a la Subsecretaría de Obras Particulares en el marco de su competencia, respecto de la reparación de la vereda en dónde habría ocurrido el accidente que denunció la reclamante;

Que la referida Subsecretaría informó que habiendo concurrido al lugar en dónde se habría accidentado la señora Toro Toro, sito en calle San Martín N° 87- Nomenclatura Catastral N° 09-20-066-1662-0000, propiedad de Neuquenche S.A., C.U.I.T. 30-61357592-4, se pudo observar que se encuentran realizando trabajos de reparación de la vereda (colocación de bandas de orientación en veredas, de acuerdo a lo estipulado por la Ordenanza N° 10009), encontrándose la misma en buenas condiciones de transitabilidad al momento de la inspección;

Que asimismo se aclaró en el citado informe que para la realización de los trabajos referidos, no resulta necesario tramitar ni contar con ningún permiso de construcción a tal efecto, habiendo adjuntado un registro fotográfico del lugar;

  
Dra. MARIANA AGUIAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0436-26

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió luego mediante Dictamen N° 122/26, sugiriendo se desestime el reclamo incoado en todas sus partes, por no encontrarse acreditado acabadamente el hecho denunciado, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño alegado, como así tampoco, la magnitud del perjuicio que se reclama, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;


Que la Asesoría antes nombrada, expresó que más allá del relato efectuado por la reclamante, la misma no acompañó a estas actuaciones, prueba suficiente para tener por acreditado el hecho que denunció ni la forma en que el mismo acaeció, ni aquella tendiente a probar la falta de servicio que pretende endilgar a la Municipalidad de Neuquén;

Que no resulta posible a través del reclamo de fs. 01, ni de las constancias agregadas por la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares, esclarecer los presupuestos necesarios para demostrar que el hecho aconteció y la forma en que sucedió, ni los daños que pretende que indemnice este Municipio;

Que la Dirección Municipal expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: *"para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular"*;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en tal sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

  
Dra. María Inés Aguiar  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN




0 4 3 6 - 2 6

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la reclamante sólo se limita a relatar un supuesto incidente, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos: 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: *"No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda"* (Acuerdo N° 88/2017: Monzalvez Nicolás C/Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando C/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa" Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: *"(...) la existencia de un deber genérico, por si solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)"*;

  
Dra. MARIANA TOMAS AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0436 - 26

Que de las constancias aportadas, la reclamante solo relata vagamente un supuesto incidente, sin aportar, como se ha expuesto anteriormente, medio probatorio alguno que acredite la realidad y la extensión de los daños reclamados, ni tampoco la relación causal, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, respecto de los trabajos que estaban siendo realizados a la fecha de la inspección en la vereda dónde manifestó haberse accidentado la reclamante, conviene resaltar, tal como lo hizo la Dirección de Inspecciones de Obras de Menor Magnitud perteneciente a la Dirección General de Inspecciones de Obras Particulares, dependiente de la Subdirección de Obras Particulares, y a tenor de lo expuesto por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, que las referidas obras se ejecutan en estricto cumplimiento de lo establecido por la Ordenanza N° 10009, que regula la accesibilidad y los estándares de tránsito peatonal en la vía pública;

Que en el Anexo I, correspondiente al Bloque Temático de Veredas, como principio general, dispone la obligación de todo propietario, usufructuario, poseedor, depositario judicial, administrador, tenedor precario de parcelas construidas o baldías, frentistas a calles urbanizadas del ejido, de construir y mantener en buen estado de conservación la acera;

Que el Municipio ejerce facultes tendientes a la fiscalización del cumplimiento de la normativa urbanística y edilicia vigente, en particular en lo que respecta a las condiciones que deben reunir las veredas conforme lo dispuesto en el Código de Planeamiento y Gestión Urbano Ambiental de la ciudad de Neuquén y la Ordenanza N° 10009, por lo cual la obligación de conservación y mantenimiento recae sobre el propietario frentista, quien tiene la obligación de preservar su adecuada seguridad y transitabilidad;


Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Marcia Toro Toro;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación  
----- administrativa presentada por la señora Marcia Toro Toro, D.N.I.

  
Diana María JÓNAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Secretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0436-26

N° 92.953.865, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a la señora Toro Toro, a través de la ----- Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

  
Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Suic. Secretaria Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

